

Los animales: ¿Tienen derecho a tener derechos Breves reflexiones a propósito de las legislaciones de Argentina y Perú.

Jorge Eduardo Buompadre

1. Universidad Nacional del Nordeste, Argentina.

a. Dr. en Derecho

Fuentes de financiamiento

La investigación fue realizada con recursos propios.

Conflictos de interés

El autor declara no tener conflicto de interés

Citar como: Buompadre, J. (2024). LOS ANIMALES: ¿TIENEN DERECHO A TENER DERECHOS? Breves reflexiones a propósito de las legislaciones de Argentina y Perú, *Revista Jurídica Peruana Desafíos en Derecho*, 1(1), xx-xx
DOI: xxxxxxxx

I. Introducción.

Suiza era una chimpacé hermosa, que estaba a la espera de su libertad, pero ella no lo sabía, lo sabían los humanos. Era de color negro, de un pelo con suaves y casi invisibles líneas rojas, de ojos tristes, a veces amarillos, era realmente hermosa, viviendo encerrada en un zoológico de Salvador de Bahía (Brasil). Unos humanos habían promovido una acción judicial para que se la reconociera como sujeto de derecho y pudiera volver a su estado natural: su libertad. Pero la decisión llegó tarde. Suiza murió inexplicablemente, a las 11 horas del 27 de octubre de 2005, sin poder disfrutar su derecho a vivir en su habitat natural. La decisión para regresarla a su vida en libertad llegó tarde. No importa si ya era muy vieja, muy joven, si estaba abatida por los años de encierro o si fue o no envenenada. Lo cierto es que Suiza murió en su jaula y los humanos llegaron tarde.

La relación del hombre con el animal ha existido desde que el mundo es mundo, desde las épocas más primitivas hasta la actualidad, pero siempre bajo una mirada transversal del humano usando al animal para sus propios intereses y beneficios, especialmente económicos.

Sin perjuicio de ello, en los tiempos que corren y desde hace unas décadas a esta parte, la sociedad se ha ido despertando de un viejo letargo, transformando su visión acerca de los animales y la manera de los humanos de relacionarse con ellos. La sociedad, poco a poco, se ha ido dando cuenta de que los animales también son seres vivos, dotados de sensibilidad, con capacidad de emocionarse, de sufrir y de alegrarse, como cualquier otro animal sobre la tierra, y que merecen ser protegidos a través de las herramientas más contundentes de las que cuenta el ordenamiento jurídico.

Algunos visionarios -tal vez románticos apasionados- del siglo pasado, lucharon por cambiar el estatus jurídico de los animales. Sarmiento fue uno de ellos. Su obra -por muchos ignorada- nos dejó, entre tantas cosas, la Sociedad Argentina para la Protección de los Animales, el 21 de agosto de 1879.

Probablemente, la lucha de estos idealistas de la época, marcaron el camino que habría de comenzar con la sanción de la Ley 2786 (que llevó, con oportuna justicia, el nombre de “Ley Sarmiento”, en homenaje a aquel hombre precursor en la lucha por la protección de los animales), el 25 de julio de 1891, que fue el antecedente de la Ley 14.346 de Maltrato Animal, que rige en Argentina desde el 5 de noviembre de 1954.

Seguramente, este ejemplo -de algún modo u otro- se esparció (muchos) años mas tarde por la geografía de algunos países de nuestro entorno cultural, alguno de los cuales, en la actualidad, se han munido de normas jurídicas que han implicado un avance significativo, pero no suficiente, en la lucha por los derechos de los animales.

Perú es, precisamente, uno de estos países que, desde el 9 de enero de 2016, puso en vigencia la Ley 30407 de Protección y Bienestar Animal, normativa que ha introducido modificaciones de importancia, aunque -a mi juicio- muy limitadas y poco afortunadas en torno de ciertas clases de animales -lo cual no quiere decir, desde luego, que se ha tratado de una solución legal exitosa- debido a que abarca sólo a los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, previendo una excepción en beneficio de las corridas de toros, la riña de gallos y otros espectáculos declarados culturales por la autoridad de aplicación pertinente, circunstancia que, sumada, por un lado, a la declaración de “seres sintientes” de estos animales que se reconoce en los artículos 1.1.1. y 14 de la misma normativa y, por otro lado, a la calificación de bienes muebles (o cosas materiales) que de estas especies de animales realiza el Código civil de 1984, entonces nos encontramos -como sucede en Argentina- con una legislación notoriamente absurda, inadecuadamente plausible, incomprensible, oscura y contradictoria, no solamente en sus propios términos sino también con el ordenamiento jurídico en general, como se verá en las páginas que siguen.

II. Los animales ¿tienen derecho a tener derechos?

En esta breve monografía, voy a ocuparme de analizar una temática que -como ya presupone lo dicho precedentemente- está suscitando mucho interés, no sólo en Argentina sino también en Europa y América Latina y que tiene relación con el derecho animal, especialmente reflexionar sobre un aspecto que me parece de gran relevancia teórico-práctica, como lo es, ciertamente, la problemática vinculada a sus derechos. No me voy a ocupar del derecho penal y de su ingerencia en el mundo animal, porque ya lo he hecho en otras ocasiones y a esos trabajos me remito¹. Ahora voy a reflexionar sobre el tema que propone el título de esta comunicación: “los animales ¿tienen derecho a tener derechos?”.

Si tuviera que dar una respuesta en este momento, diría dos cosas: una, respondería “sí, no sólo tienen *derecho*” sino que también “tienen *derechos*” y la otra -que en gran medida resume mi pensamiento sobre esa temática-, acudiría a esta máxima de mi propia cosecha: “*si quieres saber si los animales tienen derecho, o tienes dudas, pues entonces pregúntate cuanto quieres a tu perro o a tu gato*”.

* Profesor Extraordinario de la Universidad Nacional del Nordeste (Rep. Argentina), Resolución C.S. No. 671/21, de 10/11/2021.

¹ Mayor información en "Derecho de los animales, medio ambiente y Derecho penal -Reflexiones para las futuras generaciones", Editorial ConTexto, Resistencia, Chaco, 2021; "Delitos contra los animales", Editorial ConTexto, Resistencia, Chaco, 2023; "Los animales y el Derecho penal", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2022; "Delitos ambientales y contra los animales", Editorial ConTexto, Resistencia, Chaco, 2024.

Profesor Extraordinario visitante por la Universidad Nacional del Oeste, Buenos Aires (Rep. Argentina), Resolución 126/24, de 03 de mayo de 2024
Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina).
Doctor en Derecho penal y procesal penal por la Universidad de Sevilla (España).
Profesor de Derecho Penal, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.
Miembro Fundador y Presidente de la Academia Argentina de Ciencias Penales (AACP).
Presidente de la Comisión para la Reforma del Código penal de la Nación (Res.25/2024, 28/02/2024, Ministerio de Justicia de la Nación; BO: 10095/24, 01/03/2024).
Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE. (2006/2018).
Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios de la provincia de Corrientes, Argentina (2012/2021).
Presidente de la Comisión para la reforma del Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes (2013).
Miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Penales de la Rep. Argentina.
Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Córdoba, Argentina, 2017).
Miembro Correspondiente de la Academia Nacional De Ciencias Médicas de Córdoba (Córdoba, Argentina, 2020).
Profesor Visitante por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Buenos Aires), Res.1739/17.
Miembro de la Asociación Internacional de Derecho penal (Pau, Francia).
Miembro de la Asociación Internacional de Defensa Social (Milán, Italia).
Ex Becario del INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública), Alcalá de Henares, España.
Especialista en Derecho penal, Universidad de Salamanca, España.
Profesor visitante en las Universidades de Florencia (Italia) y Granada (España).
Director Académico de la carrera “Maestría en Ciencias Penales”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.
Ex Director Académico de la carrera “Doctorado en Derecho”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE (2006/2023)

Antes de centrarme en este tema en forma específica, creo que es importante recordar que la Argentina -desde lo político institucional- es un país federal, lo cual implica que existen normativas que tienen alcance nacional, otras provincial y, finalmente otras municipal, situación que da origen a una enmarañada y profusa legislación que genera problemas de toda clase, especialmente problemas de tipificación y competencia entre los delitos y las infracciones administrativas, sobre todo en aquellos casos de fauna migratoria que traspone fronteras municipales y provinciales en forma permanente, situación que impide, ciertamente, contar con una legislación uniforme en ciertas materias, una de ellas, precisamente, la referente a los animales, sean de cualquier tipo, raza o categoría y en cualquier situación (me refiero a animales domésticos, domesticados, salvajes, abandonados, vagabundos, etc).

Aún con esta dificultad, en Argentina existen algunas normas que hacen referencia específica a los animales, algunas veces -como decía- con un alcance general (sin ninguna distinción o especificación directa), como la ley de Maltrato Animal 14.346/1954, y otras, como la ley de Prohibición de Carreras de Perros 27.330/16, normativa que no hizo otra cosa que tipificar un delito -de organización de carreras de perros “*cualquiera fuere su raza*”-, en una fórmula abierta e indeterminada que plantea serios problemas de interpretación, configurando una fuente plagada de peligros de afectación de principios constitucionales que navegan en las tormentosas aguas del derecho penal, como son, ciertamente, el principio de legalidad y los de máxima taxatividad y de seguridad jurídica. Se trata de una ley que, en realidad, se pensó para prohibir las carreras de galgos, pero la penetrante sutileza y aguda lucidez de nuestro legislador terminó sancionando otra cosa.

Otras normativas se han sancionado con un alcance más específico, por caso la relativa a cierta especie de animales, como la Ley 22.421 de Protección de la Fauna Salvaje, que sólo hace referencia a los animales silvestres, tipificando una serie de delitos que se vinculan específicamente con este linaje de animales.

Sin perjuicio de esto, debemos recordar también que Argentina ha sido pionera en cuanto al reconocimiento de derechos a los animales, conquista lograda en una acción de hábeas corpus promovida por la ONG AFADA en 2014, mediante la cual se dictó sentencia reconociendo a la orangutana Sandra su derecho a la libertad, tanto que hoy vive junto a animales de su especie en un santuario en el Estado de Florida (EU), decisión que generó, entre otras consecuencias, el cierre definitivo del viejo zoológico de la ciudad de Buenos Aires, en 2016².

Una andanada de casos judiciales continuó, en 2017, con la declaración de sujeto de derecho a la “chimpancé Cecilia”, emitida por un juzgado de la provincia de Mendoza, generando como resultado que el primate hoy viva, en estado de libertad natural, en un santuario de Sorocaba, Brasil³; más recientemente, en 2023, un tribunal de la ciudad de Gral. Roca, provincia de Río Negro, dictó un fallo en el caso del “chimpancé Toti” - cautivo en un zoológico de Bubalcó- que, si bien no hace referencia al animal como sujeto de derechos, sí pone de relieve que en la causa se comprobó que *la vida, la supervivencia y calidad de vida del chimpancé Toti, una especie en peligro de extinción y cuya protección se encuentra protegida en los arts. 41 y 43 de la Const. Nacional, afectando la biodiversidad y el ambiente como bienes constitucionalmente protegidos que requieren de tutela, se encontraba amenazada... Configurando por ello los requisitos de lesión y amenaza inminente a los derechos constitucionales*, sentencia que dispuso el traslado de Toti a un santuario de grandes primates en la República del Brasil⁴. Pocos días atrás, después de varios años de lucha de la Fundación Planeta Vivo Argentina, se logró la liberación de dos felinos (ejemplares de pumas silvestres) que se hallaban encerrados en un zoológico en Colón (pcia. de Buenos Aires), que había cerrado sus puertas en 2013, dejando abandonados a estos animales en una jaula para tortugas, concretándose su traslado a un santuario de la provincia de Entre Ríos (fuente: Infobae, 16/05/2024).

Más allá del marco referencial que suministran estos casos (y de muchos otros que no se mencionan en esta nota), que son, sin duda, hitos muy importantes en materia animal en la historia reciente de nuestro país, voy a ocuparme brevemente de tres normativas que, a mi juicio, me permiten arribar a la conclusión de que los animales, en Argentina - pese a la insertidumbre legislativa que el tema acarrea- son, no solamente sujetos de derecho, sino que tienen derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

III. Los animales, ¿sujetos o cosas?.

a) Las tres leyes

² El precedente “Sandra” constituye quizás el más importante fallo judicial de los últimos años a nivel mundial, desplazando a los animales no-humanos (como *seres sintientes*) de la categoría de cosas semovientes, para ubicarlos en el pedestal de la de *sujetos de derechos*... Es un precedente que invita a creer en la vida, en la dignidad y en el respeto por la libertad de todos los animales que a diario padecen el infierno del tratamiento humano...” (Pablo N. Buompadre, *De Suiza a Sandra. Un camino hacia el reconocimiento de derechos básicos fundamentales de los animales no-humanos. Los animales como “sujetos de derecho”*, Derecho Ambiental La Ley, Buenos Aires, 29/04/2015).

³ 3er Juzgado de Garantías, Mendoza, 3 de Noviembre de 2016, Id SAII: NV15766, disponible en saij.gov.ar

⁴ Superior Tribunal de Justicia, Río Negro, in re "Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA. ong) c/ Zoológico Bubalcó s/ amparo (f)" (Expte. n° ro-29420-f-0000), disponible en ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar

Voy a referirme a las tres leyes que considero las más importantes en esta materia: el Código civil, la Ley de Maltrato Animal No. 14.346 y el Código penal. Estas normativas me servirán para elaborar mi tesis sobre los derechos del animal.

Si nos preguntáramos si los animales tienen derechos, la respuesta podría venir desde diversas fuentes: una de ellas, comprendería a un sector de opinión que sostendría que los animales “no tienen derechos”; otros, dirán que “sí, los tienen”; mientras que otros podrían argumentar que “sí, tienen derechos, pero sólo algunos”.

En mi opinión, antes de bucear en una respuesta que podría ser precipitada, deberíamos preguntarnos, ¿de qué hablamos cuando hablamos de animales? o, mejor dicho, ¿qué son los animales para el Derecho?.

¿Y, por qué esta pregunta?, porque si “no son nada”, entonces la pregunta implicaría una pérdida de tiempo, pese a que algo deben ser, ciertamente; si respondiéramos que son “cosas”, en realidad la preocupación por una respuesta asertiva debería recaer en los propietarios, que son los que tienen intereses, especialmente económicos, con el animal; y si respondiéramos que son “sujetos”, entonces sí la preocupación debería ser nuestra, porque todo sujeto, por el solo hecho de serlo, debe tener protección del orden jurídico, como sucede, precisamente, con los sujetos humanos.

De acuerdo a nuestro régimen jurídico, algunos animales (al igual que algunos objetos, por ejemplo una piedra en un camino o una hoja de un árbol en el césped de un parque), son “cosas sin dueño” -pese a ser animales, esto es, seres vivos-, como los animales salvajes o los animales domésticos abandonados o vagabundos, o los animales domesticados cuando no son perseguidos por sus dueños.

Entonces, frente a esta condición que tienen algunos animales, nos preguntamos de nuevo ¿puede un animal ser una cosa (sin dueño)?; teniendo en cuenta nuestro ordenamiento civil, la respuesta, en principio, debería ser afirmativa, porque así son categorizados; pero, aún así, me parece que esta pregunta implica una contradicción en sus propios términos. El vocablo “animal” ¿no impacta contra el vocablo “cosa”, entendida ésta como un objeto material, inanimado?.

Recordemos que, según el **Código civil y comercial**, el concepto “cosa” está definido en el artículo 16, con el siguiente texto: “... *los bienes materiales se llaman cosas*”, de modo que, el animal sería, en principio, un bien material, salvo que lo consideremos una cosa (un bien material), sí, pero animada (como lo que es para la ley), vale decir, algo que se mueve por sí mismo, como establece el artículo 227 del mismo digesto sustantivo.

Entonces, si este razonamiento es correcto, necesariamente tendremos que concluir que los animales, a diferencia de las cosas, son seres vivos, que sienten, que pueden moverse y trasladarse de un lugar a otro en forma autónoma, que comen, respiran, en definitiva, que viven (que tienen una vida biológica), a diferencia de los sujetos humanos que, además de una vida biológica también tienen -como diría Julián Marías- una vida biográfica, es decir, una vida que se puede contar. Si el animal es todo esto, entonces, no puede ser, al mismo tiempo, una cosa.

Dicho esto, voy a hacer algunas referencias que son obvias, pero que creo que hay que decirlas. Los animales no son iguales que cualquier objeto inanimado, como un vaso, una

piedra o un cepillo de dientes. Son seres vivos, que se manifiestan no sólo por el hecho de existir, sino que, además, tienen emociones que los hacen susceptibles de sentirse alegres, enojados, con hambre, con sed, con miedos, etc.

Si esto es así, entonces, ¿qué es el animal?. Obviamente, no podríamos responder este interrogante diciendo, un poco precipitadamente, “el animal es una cosa que se mueve”, porque las cosas no se mueven, y los animales sí se mueven, pero no son cosas inanimadas.

Entonces... ¿qué son?. **El animal es un sujeto**, y por ser un sujeto, el orden jurídico le debe reconocer derechos, como hace con los sujetos humanos.

Siguiendo este silogismo, si son sujetos no humanos, ¿qué los diferencia de los sujetos humanos?; La diferencia reside – a mi entender- en que los animales **tienen derechos**, pero en forma limitada, reducidos a los más importantes o esenciales y que tienen relación con lo que ellos son en sí mismos, naturalmente.

Y esto es así no porque lo afirme asertivamente en esta comunicación, sino porque lo dice el Código civil y comercial, como veremos mas adelante.

Los derechos son limitados, precisamente, porque, por un lado, los animales no pueden ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos humanos (porque no son humanos) y, por otro lado, porque no todo el ordenamiento jurídico le reconoce derechos, sino sólo una parte de él.

Entonces, tengo toda la sensación de que si el ordenamiento jurídico le reconoce derechos -aunque fuera limitadamente-, queda claro que son “sujetos de derecho”, porque algunos derechos les reconoce. De lo contrario, si no se tratara de sujetos, no reconocería ninguno.

Entonces, si son seres vivos, el orden jurídico les debe reconocer el derecho a la vida y a la salud.

Si son seres sintientes, el orden jurídico les debe reconocer el derecho a no sufrir interferencias en sus existencias, que les provoquen sufrimientos.

Si pueden comer y tener hambre, entonces el orden jurídico les debe reconocer el derecho a la alimentación, entre otros tantos derechos.

Y, si se lee con atención la Ley 14.346 de Maltrato Animal vigente en Argentina, se debe convenir en que tienen reconocidos ciertos derechos, por cuanto la violación de ellos por parte de un sujeto humano, conlleva una pena como consecuencia.

Sin perjuicio de lo que se viene exponiendo, me parece que una lectura muy ligera y superficial del Código civil y comercial argentino, daría toda la sensación de que no otorga ningún derecho a los animales o, al menos, no muchos, pero, si se aborda un estudio más detenido, la conclusión debería ser la contraria, aunque no exista una norma que haga un reconocimiento expreso en tal sentido.

Es verdad que el Código civil y comercial argentino -como muchos otros de América Latina y de Europa-, califica a los animales como cosas muebles (animadas) en propiedad, pero también lo es que se está viendo una tendencia al cambio, esto es, una tendencia que empuja al dictado de leyes a favor de los animales, amparados sobre todo en su calidad de seres sensibles distintos de los bienes desprovistos de vida, como ha ocurrido, precisamente, en varios Estados europeos (Austria, Suiza, Alemania, Francia, Portugal, España, etc.), países que han modificado -cada uno con sus propios matices-, sus Constituciones y Códigos civiles, calificando a los animales como sujetos sensibles, vale decir, como seres vivientes con capacidad de sentir.

En este marco, algunos sostienen la idea de que, como la ley vigente otorga a los animales no humanos el estatuto de cosas, para ser titulares de derechos tendrían que ser reconocidos como “personas”. La tesis no es correcta, no sólo desde la perspectiva del ordenamiento jurídico local sino también desde las Convenciones internacionales aprobadas por Argentina, por caso la CADH, que establece en el art.1.2 que “A los efectos de la Convención, *persona es todo ser humano*”.

Vale decir que, si para nuestro ordenamiento civil los animales son considerados cosas muebles, semovientes, esto es, objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos, en forma autónoma, estamos frente a una categorización normativa que impide que, al mismo tiempo, sean reconocidos como personas.

Los animales, aun como sujetos titulares de derechos, no pueden ser personas, porque, por un lado, son “formalmente” cosas, y las cosas no pueden ser, al mismo tiempo, personas y, por otro lado, porque el Código civil y comercial, cuando establece en el artículo 19 que “La existencia de la *persona humana* tiene comienzo con la concepción”, está haciendo referencia, claramente, al ser humano. Dicho de otro modo: “*persona es todo ser humano*”, aun cuando la ley civil subordina el concepto de persona a la determinación de una condición: se es persona humana “desde la concepción”, circunstancia que nos deriva, desde luego, a otro tema no menos importante -el aborto- pero que escapa a la temática que me ocupa en esta oportunidad.

En síntesis, se podría decir -como una solución, desde luego, relativa- que, según nuestro ordenamiento jurídico en vigor, todo se debería resolver acudiendo a la siguiente dicotomía: todo lo que no es persona es cosa. Pero, no sería una solución satisfactoria ni correcta.

Dicho esto, es verdad que se podría afirmar -a mi juicio erróneamente-, que los animales no son cosas, pero sí son personas, en la medida que utilicemos dicho sustantivo en el sentido de sujetos de derechos, no en el sentido que tiene el término en el Código civil y comercial. Pero, el concepto de persona es un concepto normativo, que no puede adjudicarse a los animales o a las cosas, impedimento que, desde luego, no representa un obstáculo para que no puedan ser considerados sujetos de derecho.

Veamos este razonamiento de otro modo. Del hecho que los animales no humanos no sean considerados personas (en el sentido del CCyCN), ello no presupone, por una parte, un impedimento para atribuirles el estatus jurídico de sujetos de derecho y, por otra parte, inversamente, el reconocimiento de determinados derechos a los animales no humanos no supone atribuirles el estatus de persona.

Reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos no implica que estos vayan a ser titulares de los mismos derechos que las personas, sino reconocerles derechos

que derivan de su condición de seres sintientes, es decir, reconocerles un estatus que les permita recibir protección jurídica por lo que son en sí mismos, esto es, seres vivos en libertad.

Volvamos, entonces, a nuestro interrogante inicial. Si los animales no humanos no son, ni cosas (inanimadas) ni personas, entonces ¿qué son?; pues, en mi opinión, creo que se debe responder categóricamente que son sujetos de derecho, seres sintientes, seres vivos dotados de sensibilidad, aun cuando no haya, como dije anteriormente, un reconocimiento expreso por el ordenamiento jurídico en tal sentido. De modo tal que la dicotomía antes señalada, debería convertirse en tricotomía, esto es, segmentar la clasificación en tres partes:

persona (sujeto humano),

cosa (objeto inanimado) y

animal (sujeto no humano).

Es cierto que, cuando el Código civil y comercial hace referencia a los animales calificándolos de cosas muebles, no surge en modo alguno que de tal categorización se tenga que derivar, necesariamente, el reconocimiento de algún derecho. Al contrario, parecería que el propio ordenamiento les está negando toda posibilidad de ostentar derechos.

¿Y porqué esta sería una argumentación verdadera?

Porque, por un lado, en el artículo 227, el CCyCN establece que “son cosas muebles” las que pueden desplazarse por sí mismas y por una fuerza externa, entre las que se puede incluir, desde luego, a los animales, mientras que, en el artículo 1947, dispone que estas cosas están sujetas a apropiación (por los sujetos humanos) y, por otro lado, en el artículo 1948 reconoce, a ciertas categorías de animales, que tienen “libertad natural”.

Lo digo de otra manera:

1. El artículo 227 dice que los animales son cosas muebles.
2. El artículo 1947 dice que estas cosas muebles, son cosas sin dueño sujetas a apropiación, entre las que menciona:
 - a) Las *cosas abandonadas*. Si los animales son cosas muebles y estas cosas, cuando han sido abandonadas, adquieren el carácter de *res nullius* sujetas a apropiación, entonces, los animales abandonados deberían estar dentro de esta categoría.
 - b) Los *animales que son objeto de caza*.
 - c) Los *animales domesticados*, cuando el dueño desista de perseguirlos.
3. El artículo 1948 establece que “...*el animal salvaje o los animales domesticados, que han recuperado su “libertad natural”, pertenecen al cazador cuando los toma o caen en su trampa*”, normativa que reconoce que, cuando estos animales no están dentro del dominio del cazador (sujeto humano), tienen libertad natural.

Vale decir: el estado primario (natural) de los animales salvajes y los domesticados -en ciertas circunstancias- es vivir en libertad natural, esto es, en la naturaleza, que es su

hábitat natural. O sea que, el Código civil y comercial reconoce que, cierta categoría de animales, viven en libertad natural, y sólo pueden vivir en libertad natural quienes ostentan la calidad de sujetos no humanos, no las cosas. Las cosas inanimadas no viven en libertad natural. Si los animales viven y tienen libertad natural no pueden ser, al mismo tiempo, cosas inanimadas, sino sujetos no humanos, dotados de capacidad de sentir y de sufrir, por ende, sujetos dotados de vida.

También el **Código penal** nos brinda una respuesta respecto del interrogante que planteamos anteriormente, específicamente en el artículo 183 ⁵, que tipifica el delito de daño, puesto que, mas allá del déficit de técnica legislativa que luce su texto, castigando con pena de prisión el *daño a una cosa mueble, inmueble y a un animal*, surge claramente que el legislador penal ha diferenciado a la cosa mueble del animal, puesto que -de lo contrario- no podría entenderse con un mínimo de coherencia, que haya insertado en un mismo artículo dos conceptos que tienen un mismo significado (cosa mueble y animal). Si los diferenció es porque entendió que son conceptos distintos; de lo contrario, hubiera bastado con decir “cosas muebles”.

Si bien es verdad que los animales no tienen derechos “análogos” a los derechos de los humanos (por ejemplo, no pueden votar, formar una sociedad comercial o derecho a opinar, etc.), no lo es menos que “algunos derechos tienen” (limitados, pero los tienen), vale decir, que no sólo tienen derechos sino que también tienen un valor en sí mismos, por lo que son como tales.

Así como tienen derecho a la vida, debemos reconocer que la vida animal es un valor en sí mismo, razón por la cual el ordenamiento jurídico la protege prioritariamente, tanto en los sujetos humanos como en los sujetos no humanos. Si esto no se entendiera de este modo, carecería de sentido castigar el maltrato animal.

Los animales, por el sólo hecho de ser seres vivos, seres sintientes, con emociones y goces, dotados de sensibilidad, deben ser reconocidos, en forma expresa, sujetos de derechos por el ordenamiento jurídico. El hecho de que no puedan exigir a las autoridades públicas o privadas, o a sus dueños, el cumplimiento de ciertos derechos, ni tampoco reclamarlos judicialmente, no quiere significar que no tienen derechos.

Existen humanos (por ejemplo, niños de corta edad, incapaces, etc.) que tampoco pueden ejercer por sí mismos sus derechos, y nadie negaría que no los tienen por padecer tales incapacidades; nadie podría negar que estos sujetos humanos, son sujetos de derechos.

Que los animales tienen derechos surge, también, de la propia **ley 14.346** ⁶, al castigarse diversas conductas que tienen relación con un mismo bien jurídico: el animal, el que es categorizado normativamente como “víctima” de los actos de maltrato y de crueldad que pudieren ocasionarles los sujetos humanos, circunstancia que permite deducir un expreso

⁵ Código penal. Art. 183: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajena, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”.

⁶ Ley 14.346/54. Art. 1: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

reconocimiento de la ley de que el animal tiene el derecho a no ser víctima de estas conductas maltratadoras.

Si esto no se entendiera de esta manera, entonces no podría ser delito herir o matar a un animal porque, por un lado, se trataría de una “cosa mueble” y, por otro lado, porque no se podría derivar de una cosa mueble (inanimada) un hipotético derecho a la vida o a la integridad física y psíquica.

Del mismo modo, si no tuvieran derecho a una alimentación en cantidad y calidad suficiente, no podría ser delito no alimentarlos. Si no tuvieran el derecho al descanso, no podría ser delito hacerlos trabajar en jornadas excesivas, y así podríamos seguir con las demás figuras, no sólo de las previstas en la ley 14.346 sino también con las figuras tipificadas en la ley 22.421 de Protección de la Fauna Silvestre.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, se debe insistir en que en el mundo de hace unas décadas atrás, no se percibía demasiado interés por el bienestar de los animales, y ni qué decir de sus derechos. Eran objetos ignorados por la mayoría de los humanos, como una cosa valiosa económicamente o simplemente instrumental. El derecho se elaboraba por humanos y para humanos, pensando en sus propios intereses (aunque hoy, mucho no ha cambiado). Se los podía cazar o matar por diversión o por motivos económicos, explotarlos en trabajos pesados, hacerlos sufrir con tratos abusivos y crueles, exhibirlos en alguna pared, convertirlos en cosméticos u otros productos para el comercio, etc.

Ciertamente que mucho no ha cambiado en estos años, pero, desde hace un tiempo a esta parte y merced a la injerencia de importantes círculos científicos, de organizaciones no gubernamentales, de movimientos sociales y de algunos países que han empezado a reformar sus leyes avanzando hacia una protección más efectiva y más humana del animal (como Austria, Suiza, Alemania, España y Francia en Europa y Colombia, Perú y Ecuador en América Latina), se comenzó a avizorar, y a sentir, una relación más estrecha y más intensa entre el hombre y el animal, una preocupación real y constante por su bienestar - particularmente en algunos sectores de opinión más apasionados-, dando origen a movimientos animalistas y de otro signo para luchar por los derechos de los animales, en el marco de una fuerte tendencia a reconocer a los animales como sujetos de derecho susceptibles de ser protegidos por el orden jurídico, especialmente por el derecho penal.

El viejo Código civil de Vélez Sarsfield -como vimos- decía, en aquellos tiempos, que los animales salvajes -acudiendo a una concepción proveniente del derecho romano- eran *res nullius*, esto es, cosas muebles sin dueño y que podían ser apropiados por cualquiera, inclusive mediante la actividad de caza.

Hoy por hoy tenemos un nuevo Código civil y, sin embargo, la situación jurídica de los animales mucho no ha cambiado, salvo leves modificaciones pero que no han implicado cambios significativos: los animales siguen siendo una cosa que puede ser apropiada por los humanos.

Aún un así, creo que, por la importancia de los intereses en juego, debemos debatir y repensar ciertas categorías que tienen relación con los animales y dimensionar el alcance que deberíamos dar a la protección jurídica de los mismos en una futura reforma del Código civil y comercial.

Si partimos de la idea de que los animales son seres vivos, tienen que ser -desde lo biológico o natural y desde lo normativo- diferentes a las cosas. No pueden ser cosas, como antes se dijo, porque las cosas son objetos inertes o sin vida, inanimados, inanes. Por ende, no pueden ser seres vivos y cosas muebles no registrables al mismo tiempo. Por lo tanto, si son seres vivos y no pueden ser equiparados a las cosas, entonces hay que entender que tienen un estatus especial y diverso de las cosas, que debe ser reconocido por el orden jurídico.

No son seres humanos, desde luego, pero son seres vivos, son “sujetos” y si son sujetos (no humanos), entonces, se debe reconocer en forma expresa por el ordenamiento jurídico que tienen derechos, precisamente porque son sujetos. Si se puede hacer sufrir o matar a un animal -porque así lo entendió el legislador-, entonces hay que admitir que los animales no pueden ser cosas, tienen que ser algo diferente a las cosas.

Se podría interpretar o entender, desde luego, que cuando el CCyCN establece que los animales son cosas muebles no registrables, lo que se quiere decir es, en realidad, que no son cosas inanimadas sino cosas *equiparables* o asimilables a las cosas inanimadas. Pero, si esto fuera así, entonces hay que admitir que son algo distinto a las cosas inanimadas, pues son equiparables a ellas, no son ellas.

b) Las tres leyes en el régimen jurídico del Perú.

Haciendo un paralelo con el ordenamiento jurídico peruano, se pueden mencionar como “las tres leyes” de importancia vinculadas a los animales, las siguientes: la Ley 30.407/2016, el Código civil y el Código penal, las cuales, desde luego, no habrán de ser analizadas en su totalidad y con la profundidad que estos sectores del ordenamiento se merecen, sino solo mencionadas para que la tarea comparativa nos permita percibir la tímida protección que el régimen jurídico de este país otorga a los animales.

La **Ley 30.407** dispone, en su artículo 1º, que “El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como *animales sensibles*, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente”, agregando en el artículo 2º que “La Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública”. Este reconocimiento se repite en el artículo 14, cuyo texto establece que “Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de *seres sensibles* a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio”.

La regulación impuesta por esta normativa permite inferir que una parte del ordenamiento jurídico está orientada a la protección y bienestar de los animales, al considerarlos como seres sensibles; esta situación es la que se observa en el marco legal, pero, por una parte, con una inexplicable limitación: la protección sólo se refiere a los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, dejando fuera del radio de acción a otros ejemplares de la fauna y, por otra parte, en una Disposición Complementaria Final, se exceptúa de los preceptos de la ley “las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”, excepción que, en otros

términos, implica una autorización que contradice claramente los fines, objetivos y principios de la misma ley.

Por su parte, el **Código Civil** establece en el artículo 886 que son bienes muebles: Inc.9, “*Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro*”, enunciado que -si bien no utiliza la expresión “trasladarse”, que sería el término correcto para abarcar a los sujetos no humanos- incluye a los animales, en cuanto se tratan de sujetos que pueden transportarse o trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por fuerza de un tercero y que, por tener vida y autonomía propia, se denominan semovientes (sujetos que se mueven por sí mismo). Esta categorización de los animales por la legislación civil -muy similar a la de Argentina-, implica una notoria contradicción y una evidente incongruencia con las disposiciones de la ley 30.407, que reconoce -como vimos- a cierta clase de animales como seres sensibles, no como cosas materiales inertes (*res nullius*).

Por último, y sin que ello implique cerrar el debate sobre las cuestiones que han sido motivo de reflexión en esta comunicación, la ley 30.407 incorporó al **Código penal** un nuevo artículo, el 206-A -*abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres*-, castigando con pena privativa de libertad no mayor de tres años, cien a ciento ochenta días-multa e inhabilitación con el numeral 13 del artículo 36 (incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales), “*a quien comete un acto de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona. Si como consecuencia de los actos de crueldad o del abandono del animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36*”. Este precepto del Código penal, al tutelar la vida y la integridad física del animal sancionando conductas que atentan contra tales bienes jurídicos (o, en sentido general, el bienestar animal, regulado expresamente en el art.3 como objetivo principal de la ley 30.407), implica, claramente, una oposición a las disposiciones del Código civil antes señaladas, todo lo cual hace del régimen peruano de protección de los animales, un sistema tutelar limitado, meramente simbólico, inevitablemente contradictorio y claramente ineficaz.

c) **Reflexiones finales.**

En conclusión, si no protegemos a los animales otorgándoles “derechos en serio” y no meras declaraciones de principios y si, al mismo tiempo, no se implementan políticas públicas responsables y serias en la protección de la vida animal, haciendo las inversiones suficientes, corremos el riesgo de que la vida silvestre (la vida animal) alguna vez desaparezca de la faz de la tierra, y con ello, la supervivencia de los humanos, puesto que la experiencia ha demostrado que de poco sirven las leyes frente a un Estado ausente.

La historia de la chimpancé Suiza (contada al comienzo de esta comunicación) -que es la historia de muchos animales que aun hoy día sufren en nuestro país, y en muchos otros de nuestra región, el encierro y una migración obligada de su habitat natural-, debe hacernos repensar y reconocer que aun hoy, faltando mucho camino por recorrer en la lucha por sus derechos, quienes hacen las leyes tendrán alguna vez que admitir que el animal no es un enemigo al que hay que vencer (o ignorar), sino que el enemigo es aquél que lo hace objeto de malos tratos y/o trafica ilegalmente con las especies, causando estragos en una biodiversidad que poco a poco va perdiendo, por la conducta del propio

sujeto humano, su capacidad de brindar a ese mismo sujeto humano una riqueza natural como esperanza de una vida mejor para todos, con sus semejantes y con los animales ⁷.

su andar cansino y sereno, tranquilo,
confiesa una vida, ladrando en silencio.

A veces mira su entorno,
como si viera fantasmas
sombras de duendes, perdidos,
ojos llorosos, revelando misterios.

Ya tiene unos años encima mi perro,
ladrón de sueños, gigante pequeño,
pero todavía te huele, te siente, te anhela
moviendo la cola, como vientos de arena.

Ya no regaña, poco ríe,
sólo vive su vida,
acostumbrado a un silencio,

⁷ De mi 7mo. libro de poesías *“La casita del árbol -Poesias y cuentos del corazón-”*:

MI PERRO ROCCO
Ya tiene unos años encima
un pelaje negro, enrulado, agrisado de tiempo